

12.-ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS, CON FINALIDAD LUCRATIVA.

(MODIFICACIONES APROBADAS EN SESION PLENARIA DE 30 DE OCTUBRE DE 2008) (Publicación definitiva B.O.P. nº 305 de fecha 23/12/2008) Entra en vigor el 2009

ARTÍCULO 1 - FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y en ejercicio de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y conforme al artículo 20 del mismo, este ayuntamiento establece la Tasa por Ocupación de Terrenos de Uso Público Local con Mesas, Sillas, Tribunales, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta ordenanza.

ARTÍCULO 2 - HECHO IMPONIBLE

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunales, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa, previsto en el artículo 20.3.l) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo.

ARTÍCULO 3 - SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 34.5 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

ARTÍCULO 4 - RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley General Tributaria

2.- Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas físicas y jurídicas en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5 - EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

ARTICULO 6 - CUOTA TRIBUTARIA

(Modificación aprobada en Sesión Plenaria de 30 de octubre de 2008)

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá aplicando una de las dos tarifas siguientes:

- a) 70,53 euros por metro cuadrado y año, ó
- b) 28,21 euros por metro cuadrado por temporada.

ARTICULO 7 - DEVENGO

Esta tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción.

ARTICULO 8 - GESTIÓN

1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el período autorizado.
2. Las personas o entidades interesadas en la concesión deberán solicitar previamente la consiguiente autorización, haciendo constar la superficie a ocupar.
3. Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán las autorizaciones. En caso contrario, se notificará al interesado al objeto de que subsane las deficiencias, a quien se girará la liquidación complementaria que proceda. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las deficiencias y realizado el ingreso complementario.
4. No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso y se conceda la autorización.
5. Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.
6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al período autorizado.

La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del período voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento general de recaudación.
8. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

ARTICULO 9 - INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en el Real Decreto 1930/1998, de 11 de septiembre, por el que se desarrolla el procedimiento sancionador.

ARTICULO 10 - VIGENCIA

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia, permaneciendo en vigor hasta su expresa modificación o derogación.

En Albalat dels Sorells, a 22 de octubre de 2008